

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEPENDENCIA	TIPO PROCESO	EXPEDIENTE
-------------	--------------	------------

Oficina Jurídica	JURISDICCIÓN COACTIVA	M-022-2015
------------------	-----------------------	------------

CONCEPTO	ACTUACIÓN	Nro. – FECHA ACTUACIÓN
----------	-----------	------------------------

	Se Termina el Cobro de una Obligación	30/12/2020
--	---------------------------------------	------------

El día 28, del mes de Enero de 2021, siendo las 08:00 am, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo arriba relacionado al señor: GABRIEL JOSE OROZCO PATIÑO, y se desfija el día 12, del mes de Febrero, de 2021, siendo las 05:00 PM.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la depuración de la cartera de la obligación a cargo del señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921, por concepto de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, por valor de \$2.913.943,96, de conformidad con la causal e) del Decreto 1068 de 2015.

SEGUNDO: SUPRIMIR de los registros contables de la Corporación la obligación que por concepto de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, por valor de \$2.913.943,96, incluidos los intereses y costas del proceso, tiene el señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de cobro adelantado en contra del señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921, expediente M-022-2015.

CUARTO: Remitir copia de la presente actuación a la Unidad Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al interesado, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

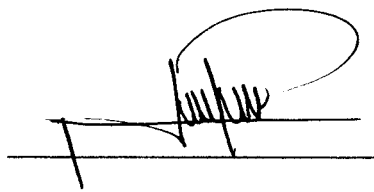
SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

SÉPTIMO: Archívense las presentes diligencias, una vez el acto administrativo se encuentre en firme, previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se advierte al ejecutado que el término para responder o impugnar el acto administrativo que se notifica, se contará desde el día hábil siguiente a la desfijación de la publicación del aviso en la página web de la Corporación.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 568.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Marulanda Ramírez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4710-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha...	30/12/2020 Hora: 09:06:35.22... Folios: 3

Señor
GABRIEL JOSE OROZCO PATIÑO
Carrera 9 A No. 6-74
Teléfono: 5560217 – 3146448002
La Unión - Antioquia

*# Fijo fuera de servicio.
celular equivocado.
No conocido en el sector.
07-01-20 Gildardo.*

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, expediente M-022-2015

ASUNTO: Notificación, Resolución por medio de la cual se termina el cobro de una obligación por depuración de saldos contables

Cordial saludo,

Por medio de la presente, le notifico mediante correo, la resolución del asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra ésta, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833-1 idem.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente hábil de recibida la presente notificación.

Anexo copia íntegra de la actuación.

Atentamente,

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Secretario General CORNARE

Proyectó: Isabel Giraldo
Revisó: José Fernando Marín Ceballos
Jefe Oficina Jurídica

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

RESOLUCIÓN N°

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4710-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fech... 30/12/2020	Hora: 09:06:35.22... Folios: 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES

El Director General De La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro y Nare- "CORNARE", En Uso De Sus Atribuciones Legales, Estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1768 de 1994, Decreto 624 de 1989, Decreto 455 de 2017, Ley 6 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 112-2186 de 2017 y Resolución 112-5220-2020 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación adelanta proceso de cobro en contra del señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921, por concepto de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, expediente M-022-2015, por valor de \$2.913.943,96, sin contar intereses de mora ni costas procesales.

Que mediante Auto No. 112-1336-2020, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, se estableció la Relación Costo Beneficio dentro del presente proceso administrativo de cobro en 29,55.

Que dado lo anterior, mediante Resolución 112-3822-2020, se procedió a levantar la medida cautelar que pesaba sobre la motocicleta de placa FIR95, de propiedad del ejecutado.

Que evaluado el expediente, se pudo determinar que pese a los diferentes oficios enviados por la Corporación e indagaciones en páginas oficiales como el VUR, RUES y CONFECAMARAS, no fue posible encontrar bien alguno susceptible de ser embargado con el fin de obtener el pago de lo adeudado, tal cual conta en la de investigación de bienes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Como consecuencia de lo anterior, se menguó por completo la efectividad de la acción de cobro adelantada en contra del ejecutado.

Que según concepto 20122000037261 del 20-11-2012 - 20122000024031 del 27-08-2012 y 2012200002441 del 30-08-2012, de la Contaduría General de la Nación, para la depuración de la información contable, las autorizaciones deben corresponder a las instancias jerárquicas de la entidad, que tengan competencia para ello, de conformidad con los manuales de funciones, procesos y procedimientos y no depende del pronunciamientos del organismo del control fiscal, sino que debe efectuarse cuando se adviertan situaciones que desvirtúan sus resultados y la realidad financiera, económica, social y ambiental, en concordancia con las normas superiores que reglamentan la administración de cartera y la legislación aplicable, así las cosas las entidades deben de adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como de implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

Al respecto, debemos remitirnos a uno de los principios que rige la gestión pública: el Principio de Eficiencia, aquel que obliga a velar porque "la provisión de bienes y/o servicios se haga al mínimo costo, o, en otras palabras, con la máxima productividad y el mejor uso de los recursos disponibles".

En éste sentido, nuestra Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los recursos de los que dispone la hacienda pública, estando el Estado obligado, por razones de interés general, a efectuar una adecuada planeación del gasto.

Llegamos así al concepto del "costo-beneficio", como instrumento para optimizar la utilización de los recursos públicos, a partir de la posibilidad para la administración de desistir de la acción de cobro, cuando estime que es lo más conveniente, en tanto ésta le representaría un beneficio económico por un valor inferior al de los costos en que debe incurrir para su recaudo.

Al respecto, observemos algunos apartes del Concepto 1552 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, antes referido:

"...De otra parte, y en orden a establecer los nexos existentes entre el proceso de saneamiento contable y el de jurisdicción coactiva, la Sala anota que en la medida en que el costo de las diligencias de notificación, publicación y honorarios del curador se cubren, en principio, por la entidad ejecutante, aunque posteriormente se incluyan dichos gastos dentro de la liquidación de las costas

del proceso, la administración deberá efectuar una evaluación de la relación costo - beneficio de cada proceso, tal y como se explicará más adelante, con el fin de establecer las medidas jurídicas, administrativas y contables que se consideren procedentes en desarrollo de los principios de eficacia, eficiencia y economía de la gestión pública."

"...En opinión de la Sala la evaluación del costo-beneficio no sólo amerita un estudio especialmente diligente con el fin de establecer si realmente es viable depurar el registro, sino que la decisión dependerá del estado en que se encuentre el proceso; en efecto, si el mandamiento ha sido notificado al demandado o al curador y se encuentra trabada la litis y no aparecen causas económicas de las previstas en la Ley de Saneamiento para su cancelación, no será procedente clasificar esa cuenta como de dudoso recaudo y eliminar el registro. En el caso contrario, cuando no obstante haberse librado mandamiento de pago confluye el análisis económico de la no viabilidad del recaudo, la administración tendrá la potestad de decidir previo concepto del comité de saneamiento de la entidad, lo más conveniente para la misma, lo que procesalmente se asimilaría a un desistimiento de la acción de cobro..."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentación del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, regula la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

El artículo 2.5.6.3. de la norma en comento, establece: *Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

...

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

...

Mediante acta No. 44 del 3 de diciembre de 2020, el comité de cartera de la Corporación recomienda la depuración contable y jurídica de la presente obligación.

Así las cosas, se ordenará la supresión de los registros contables de las obligaciones que por concepto multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, expediente M-022-2015, por valor de \$2.913.943,96, tiene el señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921 y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso de cobro.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente para expedir el presente acto administrativo el Director general de la Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la depuración de la cartera de la obligación a cargo del señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921, por concepto de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, por valor de \$2.913.943,96, de conformidad con la causal e) del Deceto 1068 de 2015.

SEGUNDO: SUPRIMIR de los registros contables de la Corporación la obligación que por concepto de multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria Ambiental No. 112-0740-2015, por valor de \$2.913.943,96, incluidos los intereses y costas del proceso, tiene el señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de cobro adelantado en contra del señor Gabriel José Orozco Patiño, identificado con C.C No. 15.352.921, expediente M-022-2015.

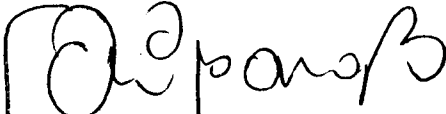
CUARTO: Remitir copia de la presente actuación a la Unidad Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al interesado, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

SÉPTIMO: Archivasen las presentes diligencias, una vez el acto administrativo se encuentre en firme, previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General
Proyectó: Isabel Giraldo
Revisó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General
Expediente M-022-2015